


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	04/09/2025 11:09	Fecha/hora resolución	04/09/2025 11:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001732
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Solución de plataforma tecnológica para renovación de servicios críticos institucionales		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001591	12/08/2025 20:34	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Resultando

I. Que mediante auto n.° 8052025000001715 de las 10:25 horas del 14 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001591 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000006-0001101161. Única objeción: Falta de acatamiento de la resolución de la CGR y omisión de habilitar un nuevo plazo para aclaraciones. Criterio de la División: El recurrente alega que la Administración no acató la resolución R-DCP-SICOP-01423-2025 emitida por esa División, la cual le ordenaba justificar la necesidad de los balanceadores de carga marca F5. El objetante argumenta que la nueva versión del pliego de condiciones no incluye esta justificación ni modifica el requerimiento, lo que, a su parecer, viola los principios de publicidad, transparencia, libre concurrencia y eficiencia. Adicionalmente, el recurrente impugna que no se habilitó un nuevo plazo para aclaraciones tras la publicación de la nueva versión del pliego, lo cual -a su criterio-, impide a los oferentes dimensionar adecuadamente sus propuestas y vicia de nulidad los actos posteriores. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor, señaló en lo conducente: "(...) En atención a lo expuesto, en el oficio GG-DTIC-4313-2025, la administración responde a la solicitud de modificación de la siguiente manera: (...) "Criterio de la Administración sobre la solicitud de modificación #6: Esta afirmación es falsa, el pliego de condiciones indica textualmente en el numeral 1.10: "Los servicios de bases de datos deben tener balanceo y distribución de las cargas en "N" nodos según el diseño de este (La base de datos debe ser configurada en Oracle RAC y los servidores de aplicaciones estarán "detrás" de un equipo balanceador). Se debe aclarar que la CCSS dispone de los equipos balanceadores del fabricante F5 para el ambiente productivo en CODISA. Para el ambiente no-productivo y el de réplica se debe proporcionar por el oferente."/ Adicionalmente a lo indicado en el oficio y con el fin de ampliar, la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones habilita una serie de servicios tecnológicos para que los funcionarios que se encuentran ubicados alrededor del país puedan brindar atención a la población costarricense en materia de salud, pensiones, aseguramiento, pago de planillas, entre muchos otros servicios. Todos estos componentes tecnológicos se configuran de tal manera que puedan satisfacer la demanda de consultas de los usuarios, ya que el acceso a todos los sistemas de información que cuenta la CCSS genera mucha transaccionalidad de manera simultánea. Este reto se resuelve y atiende desde la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicaciones contratando equipos y servicios tecnológicos de vanguardia con capacidades computacionales lo suficientemente robustas para poder atender esa demanda a nivel nacional./ Uno de esos componentes críticos en toda esa gama de equipo tecnológico que tiene la CCSS son los balanceadores de carga, los cuales tienen una función de distribuir el tráfico de red, mejorar la disponibilidad de las aplicaciones, optimizar el rendimiento de los sistemas de información, ya que al reducir la carga en los servidores se mitiga el riesgo de impacto en el consumo de las aplicaciones. Es decir, son los encargados de distribuir de manera equitativa la carga de tráfico y consultas que se van a realizar hacia las aplicaciones, para que toda la infraestructura tecnológica que alberga los principales sistemas de información pueda atender de manera equilibrada la carga de transacciones y no se sobrecarguen. Adicionalmente, este tipo de equipos (los balanceadores) tiene una funcionalidad primordial en el análisis de tráfico en la capa aplicativa. Si bien es cierto la Institución cuenta con toda una infraestructura de seguridad informática a nivel perimetral, y se protegen tanto los end-points como la infraestructura tecnológica, los softwares maliciosos han evolucionado mucho en materia de vulnerabilidades en las aplicaciones a nivel de código fuente. Los Balanceadores de carga cuentan con una funcionalidad llamada WAF (Web Application Firewall, por sus siglas en inglés), o firewall de aplicaciones, que funciona como una barrera de seguridad que protege las aplicaciones web al filtrar y monitorear el tráfico HTTP/HTTPS entrante y saliente, bloqueando amenazas y ataques comunes como la inyección SQL, el cross-site scripting (XSS) y bots maliciosos. Funciona como un proxy inverso, operando en la capa de aplicación (capa 7) y usando un conjunto de reglas para identificar y neutralizar el tráfico malicioso antes de que alcance la aplicación./ Debido a la gran cantidad de sistemas de información, la variedad de componentes tecnológicos y código fuente que contiene la CCSS, este componente es fundamental para poder brindar el servicio de manera correcta a la población costarricense. Es por esa razón, que la Institución desde el año 2017 por medio de la compra 2017LA-000001-1150 adquirió dos equipos F5 i5800 los cuales vinieron a trabajar en brindar la alta disponibilidad de los servicios y aplicaciones que la Institución posee para sus usuarios internos y externos (EDUS, ARCA, SICERE, SIPE (RRHH), Ofimática, Intranet, Recaudación por medio de los sockets, entre otros). En el año 2021 debido al gran crecimiento de los servicios tecnológicos brindados por la Institución para la población nacional, la CCSS buscó fortalecer la plataforma de balanceo por medio de la compra 2021LA-000003-0001101150 contrato de SICOP 043202115000023-00, la cual fue adjudicada a AEC Electrónica SA con dos equipos F5 i11800, los cuales poseen licenciamiento de balanceo, DNS (resolución de nombres de dominio para el acceso externo de las aplicaciones) y WAF (Web Application Firewall brindando seguridad a las aplicaciones y servicios de la Institución por medio de capa 7)./ Estos equipos poseen las siguientes características principales (se adjunta data sheet del fabricante):/ 256 GB RAM/ 960 GB Disco Duro/ 32 Core para virtualización/ 5.5 M de request por segundo de capa 7/ 2.1 M de conexiones por segundo en capa 4/ 25 M de HTTP requests por segundo en capa 4/ 140 M de conexiones concurrentes en capa 4/ 160 Gbps/80 Gbps de Throughput/ En esta contratación que está realizando la CCSS, se agregó un texto donde se indica lo siguiente: "(...)/ Los servicios de bases de datos deben tener balanceo y distribución de las cargas en "N" nodos según el diseño de este (La base de datos debe ser configurada en Oracle RAC y los servidores de aplicaciones estarán "detrás" de un equipo balanceador). Se debe aclarar que la CCSS dispone de los equipos balanceadores del fabricante F5 para el ambiente productivo en CODISA. Para el ambiente no-productivo y el de réplica se debe proporcionar por el oferente. (...)" La razón por la cual se agregó ese punto es que la CCSS debe asegurarse que la solución presentada por los oferentes deba contener un balanceador de cargas que sea compatible con la solución actual, esto debido a que las buenas prácticas en materia de TIC nos obligan a trabajar bajo estándares de compatibilidad. Ahora bien, en el mercado existen varias soluciones líderes en el mercado que pueden brindar un correcto balanceo de aplicaciones, y que además cumplan con lo solicitado en el pliego de condiciones./ Este numeral no impide la participación a los oferentes, el texto sólo aclara el equipo que actualmente posee la CCSS, para que los posibles oferentes puedan realizar un diseño que contemple una correcta integración técnica con los equipos actuales. Esto con el objetivo de asegurar la disponibilidad, escalabilidad, rendimiento, seguridad operativa de la continuidad de los servicios ofrecidos a los usuarios./ Sobre el tema del balanceo, se aclara que la interpretación realizada sobre que debe utilizarse la tecnología F5 para satisfacer la necesidad es errónea./ La referencia que se realiza en el pliego de condiciones sobre esta tecnología específica tiene como único objetivo servir de referencia para que los participantes tengan conocimiento de lo que se posee actualmente y puedan realizar un diseño adecuado que contemple una correcta integración./ Por tanto, esta Comisión Técnica, rechaza el punto alegado por el objetante./ Por lo tanto, se cumple lo instruido por la Contraloría General de la República en su resolución al aportar el criterio técnico que justifica y analiza la posición de la administración con respecto a la necesidad de la tecnología F5, únicamente como referencia para satisfacer el correcto balanceo de las aplicaciones, y sobre todo la correcta integración y compatibilidad de los equipos F5 que actualmente tiene la CCSS, con respecto a la solución que va a ser presentada por los oferentes(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000001715/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División observa en primer lugar que la Administración mediante el oficio GG-DTIC-4665-2025 de fecha 01 de agosto de 2025, consignó respecto al punto objetado: "(...) Es importante aclarar que, los cambios realizados al pliego NO son sustanciales y se adjuntan las especificaciones técnicas, con la modificación realizadas, para su respectivo trámite./ Adicionalmente, en la resolución de la Contraloría General de la República, sobre el recurso presentado por la empresa MARTINEXSA LIMITADA, indica para "6) Restricción injustificada al uso exclusivo de balanceadores de carga marca F5 en un esquema de contratación PaaS." que: "(...)"el órgano contralor determina que envista de que la Administración no se pronunció directamente sobre la objeción, sino que repitió textualmente el reclamo del recurrente sin aportar un criterio técnico propio o justificación, procede que sea la propia Administración la que analice la objeción planteada y haga constar en el SICOP su posición y justificación técnica al respecto, de igual manera, de considerar oportuno algún cambio en la cláusula, que se le brinde la publicidad debida a los cambios que se realicen. En consecuencia, procede declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. La Administración deberá analizar y hacer constar en el expediente el criterio técnico que justifique su posición y cualquier eventual modificación."/ (...) En atención a lo expuesto, en el oficio GG-DTIC-4313-2025, la administración responde a la solicitud de modificación de la siguiente manera: (...) "Criterio de la Administración sobre la solicitud de modificación #6: Esta afirmación es falsa, el pliego de condiciones indica textualmente en el numeral 1.10: "Los servicios de bases de datos deben tener balanceo y distribución de las cargas en "N" nodos según el diseño de este (La base de datos debe ser configurada en Oracle RAC y los servidores de aplicaciones estarán "detrás" de un equipo balanceador). Se debe aclarar que la CCSS dispone de los equipos balanceadores del fabricante F5 para el ambiente productivo en CODISA. Para el ambiente no-productivo y el de réplica se debe proporcionar por el oferente."/ Este numeral no impide la participación a los oferentes, el texto solo aclara el equipo que actualmente posee la

CCSS, para que los posibles oferente puedan realizar un diseño que contemple una correcta integración técnica./ Sobre el tema del balanceo, se aclara que la interpretación realizada sobre que debe utilizarse la tecnología F5 para satisfacer la necesidad es errónea./ La referencia que se realiza en el pliego de condiciones sobre esta tecnología específica tiene como único objetivo servir de referencia para que los participantes tengan conocimiento de lo que se posee actualmente y puedan realizar un diseño adecuado que contemple una correcta integración./ Por tanto, esta Comisión Técnica, rechaza el punto alegado por el objetante."/ (...) / Por lo tanto, se cumple lo instruido por la Contraloría General de la República en su resolución.(...)" (subrayado del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Resultado de la solicitud de verificación", secuencia n.º 1732495 de fecha 01/08/2025, archivo adjunto n.º 1 denominado "GG-DTIC-4665-2025"). En segundo orden de ideas, a partir del criterio transcrito líneas atrás, se constata que el recurrente no lleva razón al reclamar que la Administración no atendió lo ordenado por esta Contraloría General -en la resolución que atendió la ronda anterior de objeciones-, siendo que su argumento carece de sustento y adicionalmente, sí consideraba que lo resuelto por la Administración desde un punto de vista técnico resulta improcedente tenía la obligación -en esta etapa procesal en la que nos encontramos- de desvirtuar con el suficiente fundamento técnico el criterio realizado por la Administración, situación que con el recurso presentado y los argumentos expuestos no acontece. En tercer lugar, la Administración ha justificado que la referencia a la marca F5 no es una restricción, sino una guía para asegurar la compatibilidad e interoperabilidad con la infraestructura existente, de allí que no encuentra mérito el reclamo de la empresa objetante. Adicionalmente, debe considerar que los temas de aclaraciones son competencia de la Administración y a partir del momento que tuvo conocimiento del criterio técnico tuvo la oportunidad para presentarlas y aún en este momento ha ejercido el derecho al recurso de objeción a fin de plantear los reclamos que considera oportunos y tutelar la libre participación. Por lo tanto, en virtud de que se ha constatado que la Administración ha cumplido con lo dispuesto por esta División y así consta debidamente incorporado en el SICOP, aunado a que el recurrente no ha presentado prueba ni argumentos sólidos y contundentes para que su reclamo encuentre mérito y razón para este órgano contralor, procede el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2025 11:12	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2025 11:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01646-2025	Fecha notificación	04/09/2025 11:29